Esquel, de julio de 2014.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación incoado por el Dr. L. G. R. –por derecho propio – (fs. 40), contra los honorarios que le fueran regulados en el punto II) de la sentencia interlocutoria Nº 07/2014 (fs. 36/37), y que fuera concedido a fs. 41; y----------

------**CONSIDERANDO** : ----------

------1. El recurrente apela la regulación de sus honorarios por entender que los mismos resultan bajos.----------

------2. Que el *a quo* reguló los honorarios del profesional, en términos porcentuales hasta la determinación del monto del proceso en la etapa oportuna, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, mérito de la labor desarrollada, eficacia de las tareas, etapa cumplida, actuación en el doble carácter del profesional, resultado obtenido y mínimo legal (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 25, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4), pautas éstas que resultan correctas.----------

------3. Así ello, debemos considerar que estamos frente a un proceso de desalojo (art. 25 del arancel), de trámite sumario (art. 38 de la citada ley), donde el demandado se ha allanado (fs. 26 y vta.), por lo que se ha transitado una sola etapa (art. 36).----------

------Asimismo y teniendo en cuenta las pautas del art. 5 y los porcentajes del art. 6, observamos que los porcentajes fijados están muy por encima del umbral mínimo, por lo que corresponde se confirme la sentencia recurrida.-

------En este contexto, resulta razonable sostener la aplicación de los mencionados artículos ya que el 9,7 % fijado en la anterior instancia, en concepto de honorarios profesionales, se han regulado conforme las bandas arancelarias fijadas en el art. 6 del arancel, por lo que el porcentaje fijado no traduce una desproporción con la labor desplegada por el abogado apelante.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,- --

----------***R E S U E L V E***----------

-------1º) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la resolución del 2 de junio de 2014 (fs. 36/37), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS ***GÜNTHER E. FLASS***

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE

Norma Marrero
Secretaria